

sotros, y reclamar los perjuicios causados por haberse invertido esta suma en un objeto distinto de aquel á que estaba destinada. Tal es el de la compra de obligaciones del préstamo contratado con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, pues la espresada suma de 63.000 £ fué tomada, segun tiene entendido el que suscribe, aunque no consta de los documentos que se le han pasado, del fondo procedente de la cuarta parte del préstamo negociado con los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, destinada para amortizaciones del espresado préstamo.

Si no se hubieran distraído de este objeto las 63.000 £ referidas á virtud de orden del Sr. D. Vicente Rocafuerte de 27 de Febrero de 1826, hubieran podido amortizarse con ellas por lo menos £ 103.278. 6. 9 al precio de 61, precio medio en aquel tiempo de los bonos del préstamo al 5 por ciento.

La mencionada cantidad de £ 103.278. 6. 9, puede considerarse que ha gravitado desde entonces sobre el erario, causando un interes anual al 5 por ciento de £ 5.163. 18. 8, que en los diez y siete años corridos desde que fué hecho el préstamo, forma la cuantiosa suma de 87.786. 17. 4, ó sean pesos, á 5 pesos por libra esterlina, 438.934. 2. 8, que deben acumularse á los \$ 315.000 que importan las citadas 63.000 £.

6º En la pág. 15 de esta relacion, se manifiesta haberse pagado una suma de consideracion, por importe de las letras que protestó la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía, quedando por satisfacer el valor de los daños, perjuicios, &c. que demandaron los interesados en las propias letras. No hay constancia de que aquellos hayan solicitado de nuevo se les compensen tales perjuicios; pero si así lo hicieren, parece de justicia atender este reclamo, que debería recaer sobre la casa prestamista, haciéndosele con tal fin el reclamo correspondiente; pero el que suscribe ve con sentimiento que llegado aquel caso, seria infructuosa cualquiera gestion que quisiera hacerse con dicha casa sobre este punto, supuesto no haberse podido conseguir pague lo que quedó debiendo por los fondos que percibió del empréstito, y ni aun tampoco las cien mil £ ofrecidas por ella por via de transaccion.

7º En el convenio adicional celebrado con los Sres. Manning y Marshall en 25 de Agosto de 1824, como apoderados de la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía, se estipuló que completarian la anticipacion de un millon de pesos sobre las cantidades que habia entregado ya D. Bartolomé Vigors Richards, con el caracter de anterior agente de la propia casa, reintegrable del empréstito contratado con dichos Sres. Manning y Marshall, con deduccion de los derechos del cargamento introducido por Richards, y como segun se ve por el estado núm. 2 de la liquidacion, fué reintegrado por cuenta de las anticipaciones hechas por los espresados Sres. Manning y Marshall y Richards, un millon de pesos, sin que se vea haberse hecho deduccion de los derechos del cargamento del último, se hace preciso esclarecer este punto, consultando al efecto el espediente respectivo, que segun se dice en la página 14, debe haberse formado sobre el asunto.

8º Para llevar á efecto la capitalizacion de dividendos, dispuesta por los decretos de 2 de Octubre de 1830, y 20 de Mayo de 1831, se acordó en Londres, entre otras cosas, que el Sr. Gorostiza, encargado de negocios que era á la sazón de la República en aquella ciudad, diese á los tenedores de bo-

nos unos recibos por los cupones que entregasen correspondientes á los medios dividendos que dejarían de pagarse desde 1º de Abril de 1831, hasta igual dia del año de 1836, en cuya fecha debían capitalizarse, segun todo se dice en la pág. 20 de esta relacion, y aunque mediante á no haber tenido efecto la capitalizacion de dichos medios dividendos por las razones que se espresan en las págs. 25 y 26, y á haber sido comprendidos en la conversion de la deuda pactada por el convenio celebrado en 15 de Septiembre de 1837, los espresados recibos han quedado sin valor alguno, convendrá sin embargo, recogerlos, á cuyo fin podrán librarse las órdenes convenientes á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndoles que cuando avisen al ministerio el cumplimiento de esta disposicion, remitan al mismo tiempo un estado en que se espresen circunstanciadamente el valor de los referidos recibos recogidos por ellos, los cuales se inutilizarán por el mismo orden prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839 con respecto á los bonos antiguos de los préstamos al 5 y 6 por ciento.

9º En la página 23 de esta relacion, se manifiesta estar aun pendiente de resolucion del supremo gobierno, un espediente formado sobre averiguar la causa por qué aun se estaban emitiendo en el año de 1840 los bonos creados para capitalizar los dividendos vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1827, hasta 1º de Abril de 1831, apareciendo tambien allí un estado en el que, reformándose el que con relacion á los espresados bonos presentaron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se demuestra que los bonos de esta clase que estaban por emitir, ascendían á £ 12.020.

La emision de estos, cree el que suscribe, pudiera evitarse dando desde luego en pago los bonos correspondientes de los fondos consolidado y diferido, si ya no se hubiere concluido su emision, á fin de evitar que circulen otros bonos mexicanos que no sean los procedentes de la conversion últimamente convenida, pues de lo contrario, ademas de resultar complicaciones que deben precaverse, se perjudica el crédito de la República con la circulacion de un papel que debe ser comprendido en la conversion espresada.

Así debe recomendarse á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, á cuyo efecto se deberá dar el aviso correspondiente á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, previniendo á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, que regulando el valor que deba corresponder á los cupones de que se trata, den desde luego en pago de ellos los bonos que corresponda del fondo consolidado y del diferido; pero si en esto hubiere oposicion por parte de dichos Sres. Baring, entiende el que suscribe no resulta inconveniente en que estos concluyan la emision de que se trata, para hacer luego la conversion de ellos, atendida la corta cantidad de bonos que faltan que entregar.

10º No habiéndose adoptado por parte de los tenedores de bonos el decreto de 12 de Abril de 1837, quedando en consecuencia sin efecto el abono á los Sres. F. de Lizardi y Compañía y ministro plenipotenciario de la República en Londres, de la comision de doce reales, repartible entre ambos, por cada cien acres de tierra en el acto de espedirse las inscripciones de ellas, y el de la de uno por ciento sobre los certificados emitidos para su pago por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas, conforme lo disponia dicho decreto, los Sres. Lizardis solicitaron se les abonase una comision de dos y

medio por ciento, segun queda manifestado en la página 27; pero este punto quedó sin resolucion, la cual opina el que suscribe ser de justicia que se dicte, aunque considera que es excesiva la comision que pretenden los Sres. F. de Lizardi y Compañía, porque importando el total de la deuda, segun se ve en el estado núm. 9 de la liquidacion, £ 9.247.378. 8. 6, el dos y medio por ciento sobre ella, asciende 231.184. 9. 2, ó sean pesos á razon de 5 pesos por libra, 1.155.922 pesos 2 reales 4 granos. Bajo este concepto, lo que podria hacerse sería entrar con los interesados en un arreglo equitativo sobre el particular, teniéndose en consideracion para ello las circunstancias angustiadas del erario, la grande suma sobre que ha de recaer la comision, y el antecedente de haberse pagado á la casa de Baring, Hermanos y Compañía una comision de uno por ciento en una operacion semejante, cual fué la capitalizacion de dividendos.

Estas observaciones recaen no solamente sobre la operacion de convertir la deuda, sino tambien sobre el pago de dividendos del fondo consolidado. En los antiguos contratos de los préstamos de que procede hoy la deuda estrangera, se estipuló que la comision sobre esta clase de pagos fuese la de uno y medio por ciento; pero el decreto de 2 de Octubre de 1830, solo facultó para abonar el uno por ciento; y así cree el que suscribe, que esta última cuota sea la que se conceda á los interesados por los dividendos que satisfagan, pudiendo cargar la misma sobre las amortizaciones que en lo sucesivo puedan hacerse, lo cual será tambien conforme con lo prevenido en el espresado decreto.

11º El artículo 7º del convenio de 1837 señala como hipoteca del capital é intereses del fondo nacional consolidado, cien millones de áceres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, hasta la estincion total de los créditos. Para que pueda ser efectiva esta hipoteca, es necesario que préviamente se designen cuáles son los terrenos que en cada uno de dichos Departamentos han de servir al objeto, lo cual convendrá hacer desde ahora, puesto que si estas tierras hipotecadas se vendiesen, debe aplicarse el producto de la venta á la amortizacion de bonos del fondo consolidado; y así es necesario saber con anticipacion, qué tierras de los citados Departamentos, son las que solamente pueden venderse bajo de estas condiciones.

El mismo artículo 7º previene se reserven espresamente por un decreto, 25 millones de áceres de tierras baldías del gobierno en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, que puedan comprarse con bonos diferidos, y en caso de venderse estas tierras, se destine su producto á la redencion de los mismos bonos diferidos. Hasta ahora no se ha espedido el decreto de que habla este artículo, y será muy conveniente que se espida por las consideraciones espuestas con respecto á los cien millones de áceres que han de servir de hipoteca para el capital é intereses del fondo nacional consolidado.

12º Al tratarse en la pág. 34 de esta relacion de la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839, aprobatorio del convenio de 15 de Septiembre de 1837, se manifiesta haberse prevenido en ella el nombramiento de una junta directiva de colonizacion para entender en la mensura de los terrenos, designacion de ellos &c. Del nombramiento de esta junta no hay constancia en el espediente, y es muy conveniente que se haga, para que llegado el caso de que se presenten, bien sea los tenedores de bonos con los diferidos que quie-

ran se les reciban por las tierras designadas en el convenio de 1837, ó bien algunos otros compradores de las mismas tierras, se halle ya establecida la junta, y aun acordadas por ella las medidas convenientes para hacer efectiva la colonizacion, segun lo dispuesto en la espresada parte reglamentaria.

13. Aunque en esta se dispuso tambien, conforme se dice al folio 30 citado, que luego que se hubiese verificado el pago del primer dividendo, bien por haberse hecho en Lóndres, ó porque hubiesen espedido certificados los agentes de la República, procediesen estos á recoger los bonos que habian sido depositados en el banco de Inglaterra, en cumplimiento del artículo 15 del convenio de 1837 y los inutilizasen á presencia del ministro de México en aquella corte, dando aviso al ministerio de hacienda de los que se fuesen inutilizando; no hay constancia en el espediente de que se haya verificado la espresada operacion; y siendo muy conveniente que se practique, convendrá recordar á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el cumplimiento de la disposicion mencionada, y al mismo tiempo prevenirles remitan un estado que espresese los bonos primitivos del préstamo al 5 por ciento presentados á la conversion, y recogidos por ellos, distinguiendo en él los que tengan por marca una misma letra del alfeto, con espresion de sus números y valores; otro estado en los mismos términos respecto á los bonos primitivos del préstamo al 6 por 100: otro bajo las mismas calidades de los bonos espeditos para capitalizar los dividendos del préstamo al 5 por ciento, vencidos y no pagados entre el 1º de Octubre de 1827 y 1º de Abril de 1831, cuyos bonos se hayan presentado igualmente para la conversion, y hayan sido recogidos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y finalmente otro estado con las condiciones espresadas, relativo á los bonos espeditos para capitalizar los cupones del préstamo al 6 por ciento vencidos y no pagados en los periodos espresados.

Todos estos estados deberán tener á su calce la nota de que los bonos comprendidos en ellos han sido recogidos del banco de Inglaterra é inutilizados, á presencia del Sr. ministro de México en Lóndres, en los términos dispuestos en la prevencion 16 de la citada parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839; y al fin del propio estado pondrá su Vº Bº dicho Sr. Ministro plenipotenciario.

Con arreglo á los respectivos contratos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, debian permanecer en el banco de Inglaterra los bonos de los mismos préstamos depositados allí á consecuencia de las amortizaciones que se hicieron en los años de 1825 y 1826, hasta la amortizacion total de los repetidos préstamos, y como en la realidad se han amortizado ó deben amortizarse todos los bonos antiguos de ellos que se hallaban en circulacion y que han sido presentados á la conversion de la deuda; dándose en cambio bonos activos y diferidos; el que suscribe cree que no debe haber dificultad para que se estraigan del banco de Inglaterra los espresados bonos amortizados en 1825 y 1826, y sí mucha conveniencia en que se verifique esta operacion, para que no ecsistan otros bonos mexicanos bajo ningun respecto que los del fondo consolidado y los diferidos. Con tal fin se podrá librar la orden respectiva á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndoles así mismo que luego que recojan los bonos de que se trata, los inutilicen en los propios términos y bajo las mismas formalidades prevenidas en cuanto á los presen-

tados á la conversion, remitiendo al ministerio de hacienda dos estados, el uno que espresese los bonos del préstamo al cinco por ciento amortizados, las fechas en que fueron depositados en el banco los que correspondan á una propia letra del alfabeto, valor de estos y sus números; y el otro que comprenda con las mismas circunstancias los bonos del préstamo al 6 por ciento, llevando cada uno de estos estados la nota y V^o B^o propuesto para los de que se hace mencion al principio de este párrafo.

En la referida parte reglamentaria se previene que los bonos presentados para la conversion despues de inutilizados, queden en depósito seguro, segun la determinacion para ello del ministro mexicano residente en Lóndres y de los agentes de la República, á fin de que sirvan en todo tiempo de comprobante de la legalidad de la conversion. El que suscribe cree, que no obstante lo determinado en este punto, podria disponerse desde luego por el Supremo Gobierno que el lugar del depósito de los referidos bonos sea la casa de la legacion mexicana en Lóndres, donde tambien podrán custodiarse los bonos primitivos de los préstamos amortizados en los años de 1825 y 1826, que arriba se propone sean estraidos del banco de Inglaterra é inutilizados. Con este objeto podrá librarse la orden correspondiente á los Sres. F. de Lizardi y Compañía y al Sr. ministro de México cerca de S. M. B., previniéndoles que á continuacion del V^o B^o que éste debe poner en los estados, cuya remision se consulta, espresese quedar todos los bonos á que ellos se refieren, depositados en la legacion de su cargo.

Será asimismo conveniente que los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitan un estado en que se manifiesten las séries de los bonos que espidan hasta el fin de la conversion, con distincion de las que correspondan á los bonos activos y á los bonos diferidos, espresando las letras del alfabeto correspondiente á cada série y el valor de ella.

14. En la citada página 34 de esta relacion se hace mérito de la prevencion contenida en la repetida parte reglamentaria del decreto de 1^o de Junio de 1839, sobre que los agentes de la República formen y remitan una cuenta esacta y comprobada de los gastos causados en la emision de los nuevos bonos para la conversion de la deuda. El cumplimiento de esta disposicion es necesario, y por tanto será conveniente que se recuerde á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, para que en vista de lo que importen dichos gastos pueda dictarse la providencia correspondiente sobre su pago, que debe ser por cuenta del gobierno, conforme al artículo 12 del convenio de 15 de Septiembre de 1837.

15. Será tambien muy conveniente prevenir á los Sres. ministros de la tesorería general, el esacto cumplimiento de las prevenciones del reglamento citado, que dicen relacion á la apertura en los libros de la oficina de su cargo de los ramos correspondientes, para llevar la cuenta de capitales é intereses de la deuda estrangera, para que como se espresa en el mismo reglamento, pueda tenerse en cualquier tiempo conocimiento del estado de la propia deuda en todas sus partes.

16. Uno de los puntos que se hallaban pendientes al concluirse esta relacion, era el cumplimiento del decreto espedido por el congreso, y que sancionó el gobierno en 28 de Agosto del año prócsimo pasado sobre consignar al

pago de intereses de la deuda exterior la quinta parte, en lugar de la sesta, de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y acerca de este punto deberia tratar en este lugar el que suscribe, si ya no lo hubiese hecho ántes en el informe que estendió en 30 del próximo pasado Abril por disposicion del Supremo Gobierno, en vista del último arreglo que celebraron los Sres. F. de Lizardi y Compañía con los tenedores de bonos, y no lo hiciese tambien ahora en el diverso informe que acompaña á esta relacion.

17. En el de 30 del pasado indicó el que suscribe la conveniencia de que se agitate el punto pendiente sobre pago por la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía del saldo de su cuenta, y lo hizo así por la consideracion de que ha de ser menos difícil conseguir que se verifique mas bien en Lóndres que en México, aunque sea de alguna parte de aquella cuantiosa suma, y porque convendrá se destine á la compra ó amortizacion de la deuda lo que tal vez pueda recogerse. Con este fin podrán derogarse las disposiciones en virtud de las cuales, este crédito debia cobrarse ántes por el banco y ahora por la tesorería general, é invertirse en la amortizacion de la moneda de cobre.

Al tratar del saldo de esta cuenta, convendrá repetir lo que ya se dijo en la página 15 de esta relacion, esto es, que dicho saldo segun la liquidacion formada por el Sr. D. Sebastian Camacho es el de £ 448.908. 8. 3, ó sean 2.244.542 pesos 6 granos, de que deducidos 724.897 pesos 7 reales 2 granos por valor de papel, tabaco y créditos ocupados á la casa que en esta capital tenian los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, queda reducido el alcance de la cuenta de los propios Sres. á 1.519.648 pesos 1 real 4 granos en favor del erario.

Estos son los puntos que se hallan pendientes en todo este largo negociado, muchos de los cuales son de la mayor importancia, para que se proceda en el debido órden y que no aparezcan contra la nacion con el transcurso del tiempo mas créditos que aquellos á que está verdaderamente obligada, y otros requieren pronta resolucion para que no se acaben de perder los fondos que se deben á la República. Todos merecen la atencion del Supremo Gobierno; y con el fin de que pueda tenerlos mas á la vista, se han reunido en este resumen, como se tiene dicho arriba.

México, 14 de Mayo de 1842.

Lucas Alaman.